

PERTENENCIA 2016-00379 MEMORIAL SOLICITUD REVOCATORIA AUTO

Leonardo Gutierrez <lgutierrezreyes@gmail.com>

Mié 21/09/2022 11:47 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., septiembre 21 DE 2022

Señora

JUEZA 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad

Proceso Radicación 2016-00379

DEMANDANTE

AMINTA ISABEL RODRIGUEZ y otros

DEMANDADO

CONCRETAMOS LTDA

LEONARDO GUTIERREZ REYES, en mi condición de apoderado judicial de los señores **AMINTA ISABEL RODRIGUEZ, FANY CECILIA ORTEGA, GLADYS STELLA BECERRA MARTINEZ, HERNANDO PEÑA PEÑA y MARIA ESPERANZA CASTELLANOS AMAYA, JOSE EDGARDO VARGAS ARIAS, MARIA YANETH CESPEDES, MIRIAM CONSUELO ARENAS AVILA y RAFAEL ANTONIO CESPEDES AVELLA**, mediante el presente escrito me permito solicitarle se sirva revocar de oficio el auto de fecha 14 de septiembre del presente año, mediante el cual su despacho decretó el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP

Adjunto memorial solicitud.

--

Leonardo Gutiérrez Reyes

ABOGADO

Calle 118 No.19-52 Oficina 204

Teléfono **3158861861- 3053223290**

57-1-6583434

Bogotá. Colombia

[Lgutierrezreyes@gmail.com](mailto:lgutierrezreyes@gmail.com)

Mensaje Verde:

Imprime Este Correo Si Es Absolutamente Necesario, Ahorra Papel Y Ayuda A Salvar Un Árbol.

Considera Tu Responsabilidad Ambiental.

Bogotá D.C., septiembre 21 DE 2022

Señora
JUEZA 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

Proceso Radicación 2016-00379

DEMANDANTE	AMINTA ISABEL RODRIGUEZ y otros
DEMANDADO	CONCRETAMOS LTDA

LEONARDO GUTIERREZ REYES, en mi condición de apoderado judicial de los señores **AMINTA ISABEL RODRIGUEZ, FANY CECILIA ORTEGA, GLADYS STELLA BECERRA MARTINEZ, HERNANDO PEÑA PEÑA y MARIA ESPERANZA CASTELLANOS AMAYA, JOSE EDGARDO VARGAS ARIAS, MARIA YANETH CESPEDES, MIRIAM CONSUELO ARENAS AVILA y RAFAEL ANTONIO CESPEDES AVELLA**, mediante el presente escrito me permito solicitarle se sirva revocar de oficio el auto de fecha 14 de septiembre del presente año, mediante el cual su despacho decretó el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP, por las siguientes razones:

- 1.- Mediante auto del pasado 11 de agosto su señoría ordenó integrar el contradictorio y fijó el término perentorio de 30 días para cumplir dicha orden, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
- 2.- Dicho auto fue notificado mediante estado del 12 de agosto, por lo tanto, el término empezaba a correr a partir del día 16 de agosto y terminaba el día el 26 de septiembre.
- 3.- Lo anterior quiere decir que su despacho, señora Jueza, contó el término de los 30 días que ordena el artículo 317 CGP como si fueran días calendario y no hábiles como lo dice la norma.

NORMAS APLICABLES AL CÓMPUTO DE DÍAS

Respecto a este cómputo de los plazos el artículo 62 de la ley 4 de 1913 indica lo siguiente:

ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

En el mismo sentido el artículo 118 del CGP establece las reglas para el cómputo de los días de la siguiente manera:

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Igualmente el artículo 317 de CGP, cuando establece el plazo dentro cual se debe cumplir algún trámite o actuación, señala dicho plazo en 30 días, sin indicar si se trata de hábiles o calendario.

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que se tratará de días hábiles porque la mencionada norma no indicó que sean días calendario.

Respecto a este último punto, traigo a continuación un extracto de un artículo publicado en la revista de la Universidad Externado de Colombia, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3488/3474>, en el cual de una manera bastante clara nos explica la forma de realizar el cómputo de los términos en años, meses, días y horas.

Los subrayados son propios.

"(...) 2.2. Cómputo del plazo fijado en días

Regla general. Para el cómputo de plazos legales fijados en días se debe tener en cuenta que por mandato legal "se entienden suprimidos los feriados" así como los de "vacancia judicial", o "aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho"; es decir que los "plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles", "a menos de expresarse lo contrario" en la propia ley. Además, "si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil" siguiente. A su vez, se entiende "por día el espacio de veinticuatro horas", por ello el vencimiento del plazo de días, al igual que el de años y meses, culmina a la "media noche del último día del plazo".

De acuerdo con todo lo anterior, para el cómputo de los días dispuestos en la ley se deben tener en cuenta solamente los denominados días hábiles, excluyéndose los inhábiles, los feriados, de vacancia y "aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho".

Además, si el último día del plazo fuere inhábil se trasladará la fecha de su finalización hasta el primer día hábil siguiente, sea del siguiente mes o año, tal y como se explicó al analizar el cómputo de años y meses, pues la ley no distingue.

Debe en este punto analizarse cuando un día es hábil y cuando un día es inhábil; al efecto, de antaño la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado y reiterando el siguiente criterio jurídico: ... el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4.ª de 1913 debe realizarse con base en los días laborables forzosos, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado.

Así, el criterio que determina el carácter de hábil de los días, para el cómputo de los términos legales, es el de su laborabilidad [sic]. Ello implica que son hábiles aquellos para los que no hay disposición legal expresa que exima del deber de trabajar, vale decir, los ordinarios, días en los que deben funcionar las oficinas públicas; y no hábiles aquellos para los cuales la ley ha previsto el derecho a descanso remunerado; tales son los domingos, los previstos por el artículo 1.º de la Ley 51 de 1983 y los señalados como vacancia para la rama jurisdiccional, el Ministerio Público y las direcciones de instrucción criminal. Cabe anotar que para algunas oficinas no son hábiles los sábados, en cuanto no funcionan en esos días por trasladarse la respectiva jornada, en extensión de la ordinaria, a los demás de la semana¹⁰³.

Y en pronunciamiento posterior se dijo:

Días hábiles e inhábiles. Los sábados son días hábiles salvo disposición en contrario. La Sala considera ésta una buena oportunidad para precisar el alcance de las disposiciones sobre los

días hábiles e inhábiles. Por regla general los sábados son días hábiles, pero si la administración ha dictado alguna norma general que considera inhábiles los sábados éstos no pueden contarse en los términos de la ejecutoria¹⁰⁴. Es pues regla de excepción que se aplica al caso de autos¹⁰⁵.

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que un día sea hábil o inhábil depende fundamentalmente de dos condiciones, la primera, ser un día de descanso remunerado de conformidad con la Ley 51 de 1983 y demás normas concordantes, y la segunda, que sea un día laborable, de tal manera que, por ejemplo, el día sábado por regla general es hábil, y no obstante no lo será en aquellos eventos en que la entidad, pública o privada, hubiere ajustado su jornada laboral de lunes a viernes, de conformidad con las autorizaciones otorgadas por la legislación laboral, siendo innecesario cumplir tareas ese día, en la medida en que la jornada máxima legal permitida se cumple en el lapso de tiempo que corre de lunes a viernes¹⁰⁶. Como ya se advirtió y ahora se reitera, es deber de las entidades públicas y privadas fijar un horario laboral que se ajuste a las prescripciones legales sobre jornada de trabajo¹⁰⁷.

Dentro de esta segunda condición, tampoco serán hábiles "aquellos [días] en que por cualquier circunstancia permanezca cerrada" la entidad. Ejemplo de este último evento son los circunstancias de orden público de todo tipo, las huelgas¹⁰⁸, asonadas, etc.¹⁰⁹, circunstancias todas que de una u otra forma afectan el adecuado y normal funcionamiento de la entidad. de acontecer una eventualidad de esta envergadura, el día deberá declararse como no hábil y no se podrá computar su transcurrir para efectos del vencimiento de los plazos dispuestos en días, y si por alguna razón fuere este el último día del plazo se extenderá el mismo hasta el primer día hábil siguiente.

A modo de conclusión debe decirse que los días hábiles son aquellos que corren de lunes a viernes, incluido el sábado en aquellas entidades en que no se hubiere extendido la jornada de trabajo; contrario sensu, serán inhábiles los sábados cuando la jornada se hubiere extendido, y los domingos, los festivos¹¹⁰, los de vacancia judicial y aquellos en los que el servicio al público de la entidad o el cumplimiento de labores de los particulares se hubiere imposibilitado en razón de circunstancias extraordinarias que hubieren afectado el normal desarrollo de su jornada de trabajo.

Las excepciones. Los días fijados en la ley serán calendario o comunes cuando así se disponga expresamente. de lo contrario, si la ley se refiere a tantos o cuantos días, ha de presumirse que los mismos son hábiles, pues para que un día, de los que se refiere la ley, pueda considerarse común es necesario "decirse expresamente que en ese caso en particular el término de días debe computarse como calendario"¹¹¹.

Así las cosas, la presunción es que todo plazo legal fijado en días solo corre durante los que ostentan la característica de hábiles, y por excepción serán calendario aquellos que expresamente y sin duda alguna son nombrados de esta manera por la propia ley¹¹².

Si bien el legislador cuenta con la posibilidad de fijar plazos legales en días calendario, lo cierto es que dicho actuar debe hacerse bajo ciertos límites, cuales son que el término que se otorga sea razonable, proporcional y prudencial respecto de la conducta que se exige deba realizarse dentro de dicho plazo, pues si el plazo es fijado en días calendario por el legislador y no garantiza los principios referidos o el derecho al debido proceso, puede que su fijación no supere el examen de constitucionalidad que eventualmente pueda hacerse sobre él.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del decreto Legislativo 4628 de 2010, declaró inexecutable la expresión "calendario" para el cómputo de varios términos allí contemplados, pues consideró que este tipo de conteo impedía en la práctica el ejercicio de algún derecho u obligación o lo limitaba irrazonablemente hasta el punto de sacrificarlo, sin que existieran razones constitucionales o legales que lo justificaran objetivamente, pues "la expresión 'calendario' resulta lesiva al derecho de defensa cuando dicho término coincida con días festivos o feriados"¹¹³.

Finalmente debe advertirse que los parámetros de cómputo de plazos fijados en días en las normas que se han estudiado no son aplicables en materia constitucional. En efecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en aplicación de concretos principios superiores, que no todo plazo fijado en la Carta Política en días, debe cumplirse en días hábiles: en efecto, existen circunstancias en las cuales esa interpretación carece de sustento constitucional; en cambio, se ha considerado que, por ejemplo, el plazo de 90 días al año a que se refiere el inciso 1.º del artículo 213 C.P. ha de entenderse y computarse como calendario, pues "una contabilización distinta a la de días corridos o calendario, como sería la de los días hábiles, afectaría sustancialmente los citados principios, en cuanto que frente a dos interpretaciones posibles, se estaría optando por aquella que hace más extenso y duradero el estado de excepción y de esta forma, ampliando el espectro de aplicación de las facultades, en desmedro de la normalidad institucional y de la separación de poderes, ejes del Estado de derecho. A la vez, la atención de una determinada situación de crisis para conjurarla e impedir la extensión de sus efectos, no puede tener solución de continuidad -v.gr., en días festivos- pues ello iría en contra del sentido de urgencia, eficacia y coherencia que caracteriza y justifica la existencia de las situaciones de crisis extraordinarias"¹¹⁴.

"Dies ad quem". El plazo fijado en días hábiles se computa durante todo el día, pero hasta el cumplimiento de la hora máxima dispuesta como jornada laboral. Al caso son aplicables las mismas consideraciones que se pusieron de presente cuando se estudió este asunto para el cómputo de años o meses.

Así las cosas, el último día de un plazo de días debe culminar el último día hábil del plazo, el cual se incluye pero hasta la hora máxima de la jornada laboral dispuesta, bien por la entidad pública, ora por la entidad privada según sea el caso.

"Dies a quo". El momento desde el cual debe computarse el plazo fijado en días sigue la misma regla ya advertida, cual es que debe principiar a computarse a partir del día siguiente al advenimiento del hecho o acontecimiento que genera su cómputo y no el mismo día. Así las cosas, en la generalidad de los casos el término fijado en días comenzará a correr o a computarse desde el día hábil siguiente al hecho, acontecimiento o circunstancia que genere la necesidad de su cómputo, tal y como ya se explicó suficientemente.

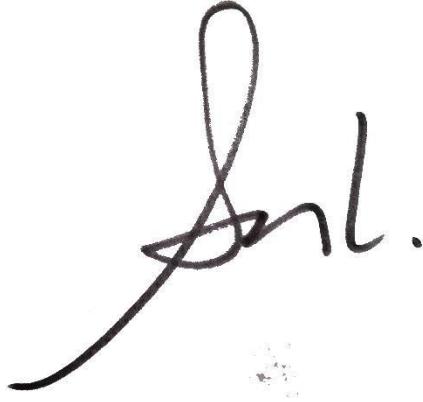
Dispone el artículo 61 de la Ley 4.^a de 1913 (Código de régimen Político y Municipal): "Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día".

Ejemplo de lo anterior se presenta cuando una ley determina que desde una fecha precisa debe cumplirse una obligación, como el pago de la declaración de renta. En todo caso se debe tener en cuenta que en este aspecto la fecha final del plazo no va hasta la medianoche, sino hasta el cumplimiento de la jornada laboral del último día del plazo. (...)"

De acuerdo con lo expuesto en forma precedente, nuevamente le solicito a la señora Jueza que muy gentilmente proceda a revocar de oficio su auto del 14 de septiembre de 2022, toda vez que de continuar su firmeza se estarían conculcando derechos fundamentales de mis representados.

Por lealtad procesal, debo aclarar Señora Jueza, que en contra del auto en mención no se presentó reposición, debido a que no me había percatado de su existencia, toda vez que estoy convencido que el término finaliza el próximo 26 de septiembre, por lo tanto, no se habían revisado las actuaciones de su despacho.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'LGR.' with a long, sweeping underline.

LEONARDO GUTIERREZ REYES
CC.79.637.957 TP.155486
Correo Lgutierrezreyes@gmail.com
Tel.3158861861